



PROCESO: ACCION DE TUTELA.
RADICADO: 2022-00081-00.

Bucaramanga, marzo tres (03) de dos mil veintidós (2022).

VISTOS:

Se halla al Despacho la presente acción especial de tutela para dictar la sentencia que en derecho corresponda, una vez agotados los términos y las instancias procesales de ley.

HECHOS:

ANGEL OCTAVIO PERDOMO, actuando en nombre propio acude a esta acción especial de tutela considerando que el MUNICIPIO DE BUCARAMANGA – SECRETARIA DE TRANSITO, le está vulnerando su derecho fundamental de petición, indicando que el día 12 de noviembre de 2021, radico mediante correo electrónico derecho de petición ante la SECRETARIA DE TRANSITO – MUNICIPIO DE BUCARAMANGA, en el cual solicito:

“PRINCIPALES:

1. Se me otorguen copias de todos los expedientes de los procesos de cobro coactivo relacionados con el DERECHO DE PLACA que su despacho pretende cobrar, especialmente las vigencias 2013, 2014, 2015, 2016 y 2017.

SUBSIDIARIAS:

1. En caso de no ser competente ese despacho, trasladar al despacho competente dentro del término legal.

2. Contestar lo solicitado de fondo y dentro del término legal establecido.”

VALORACION PROBATORIA:

Se allegó a esta acción el siguiente material probatorio:

1º. El escrito que contiene la acción de tutela presentada por la accionante ANGEL OCTAVIO PERDOMO, junto con los anexos: Copia con recibido de la petición presentada el 12 de noviembre de 2021, copia del derecho de petición, copia de cedula de ciudadanía.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO



El artículo 23 de la Carta establece que toda persona podrá “presentar peticiones respetuosas ante las autoridades” – o ante las organizaciones privadas en los términos que señale la ley –, y, principalmente, “a obtener pronta resolución”.

La Corte Constitucional se ha ocupado ampliamente acerca del contenido, ejercicio y alcance del derecho de petición, además de confirmar su carácter de derecho constitucional fundamental.

En este sentido, en Sentencia T-1089 de 2001, realizó una síntesis de la jurisprudencia constitucional sobre las reglas básicas que rigen el derecho de petición, estableciendo, entre otros: (i) *el derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión, (ii) el núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido, (iii) la respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. Oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario, (iv) la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita, (v) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determinó y (vi) En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud.”*

Así mismo, en Sentencia T-957 de 2004, señaló que el derecho de petición implica resolver de fondo la solicitud presentada y no solamente dar una respuesta formal. En efecto, la Corporación puntualizó:

“la Corte Constitucional se ha pronunciado en numerosas oportunidades sobre el contenido y el alcance generales del derecho de petición, en virtud del cual toda persona puede presentar peticiones respetuosas ante las autoridades, y obtener una pronta resolución. Según se ha precisado en la doctrina constitucional, esta garantía

constitucional “consiste no sólo en el derecho de obtener una respuesta por parte de las autoridades sino a que éstas resuelvan de fondo, de manera clara y precisa la petición presentada¹. Asimismo, tal respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible¹, “pues prolongar en exceso la decisión de la solicitud, implica una violación de la Constitución”.

De la misma manera la Sentencia T-134 de 2006, estableció que obtener una respuesta de fondo, permite que el solicitante ejerza los recursos ordinarios, y por tanto, implica una protección al derecho fundamental de acceso a la justicia. Dijo la providencia: “De acuerdo con lo anterior, es claro que lo que se persigue es que el derecho de la persona obtenga una respuesta de fondo, clara y precisa, dentro de un término razonable que le permita, igualmente, ejercer los mecanismos ordinarios de defensa judicial, cuando no está de acuerdo con lo resuelto.”

De igual manera la ley 1755 de 2015 (por medio de la cual sustituye los artículos 13 al 33 de la Ley 1437 de 2011), dispone en sus artículos 13 y 14 lo siguiente:

“Artículo 13. Objeto y Modalidades del Derecho de Petición ante Autoridades. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este Código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma. Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos. El ejercicio del derecho de petición es gratuito y puede realizarse sin necesidad de representación a través de abogado, o de persona mayor cuando se trate de menores en relación a las entidades dedicadas a su protección o formación.

Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de

dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades ' en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.”

En conclusión, el derecho fundamental de petición consiste no sólo en el derecho de obtener una respuesta por parte de las autoridades sino a que éstas resuelvan de fondo, de manera clara y precisa la petición presentada.

Para el caso que nos ocupa no cabe duda alguna que la acción de tutela promovida ANGEL OCTAVIO PERDOMO, busca que se le dé respuesta de fondo, clara y precisa con referencia a la solicitud presentada el día 12 de noviembre de 2021, efectuada a la SECRETARIA DE TRANSITO – MUNICIPIO DE BUCARAMANGA, y de la cual hasta la presentación de la actual acción de tutela no ha sido contestada por parte del accionado.

Ahora bien, de conformidad con el acervo probatorio allegado a este Despacho se observa que el accionante interpuso efectivamente el derecho de petición el 12 de noviembre de 2021, y fue entregado vía correo electrónico, así como consta su recibido por la entidad accionada ya que contestó el mismo indicando que se dio respuesta el día 23 de diciembre de 2021, sin que a la fecha se observe que dentro del trámite de la acción de tutela se allegue prueba de que ya fue contestado el derecho de petición.

Así pues y como quiera que la entidad accionada no ofreció contestación al derecho de petición incoado, sin que esto implique la aceptación de lo allí solicitado, por lo que se vislumbra evidentemente que el derecho fundamental solicitado por el accionante ha sido vulnerado, es así que considera este despacho que la entidad accionada se encuentra en la obligación de dar una respuesta de fondo, clara y de manera precisa a la petición elevada por la accionante, referenciando si se accede o no a lo pretendido indicando los fundamentos legales pertinentes.

El MUNICIPIO DE BUCARAMANGA, manifiesta que no es competente para atender dicha solicitud, razón por la cual remitió por competencia a la Dirección de Tránsito y Transporte de Bucaramanga, el día 15 de noviembre de 2021, comunicándole al

peticionado la decisión el mismo día; a su vez la Dirección de Tránsito y Transporte de Bucaramanga, comunico al peticionario mediante respuesta al consecutivo 20211119806 del 16 de noviembre de 2021, la decisión como se observa al consultar el radicado en el canal destinado para la entidad descentralizada, en donde manifiesta que el competente para atender el fondo del asunto era la Gobernación de Santander. El 23 de noviembre de 2021, la Dirección de Tránsito y Transporte de Bucaramanga, remitió por competencia a la Casa del Libro - Gobernación de Santander, a los correos institucionales info@santander.gov.co hacienda@santander.gov.co, así como también le informa al peticionario, de lo anterior se da a entender que el competente para dar respuesta es la Gobernación de Santander, siendo necesario que en el actual proceso de acción de tutela se vincule a la autoridad departamental.

Según lo anteriormente esbozado y ante esta eventualidad habrá necesidad de ordenársele a la DIRECCION DE TRANSITO DE BUCARAMANGA, y al MUNICIPIO DE BUCARAMANGA, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo, si aún no lo hubiere hecho, proceda a dar contestación de manera clara y de fondo a cada una de las peticiones y explicando, de ser necesario, las razones por las cuales no es preciso acceder a ellas, comunicando de manera expedita la respuesta del derecho de petición elevado por el apoderado del accionante ANGEL OCTAVIO PERDOMO, presentado el 12 de noviembre de 2021, a la dirección aportada en dicho escrito.

Finalmente, se advertirá a la DIRECCION DE TRANSITO DE BUCARAMANGA, Y AL MUNICIPIO DE BUCARAMANGA, que de no dar cumplimiento a las ordenes emitidas en este fallo se hará acreedora a las sanciones establecidas en los artículos 52 y 53 del Decreto 2591 de 1991 que contemplan un mecanismo para verificar el cumplimiento de las ordenes de tutela y, de ser el caso, imponer las sanciones a las que hubiere lugar, señalando para tal fin, no solo el arresto y la multa, sino investigación de tipo penal por el desacato al fallo de la tutela, pues, es obligación del funcionario judicial comunicar a las autoridades correspondientes la infracción a tales normas.

Por lo expuesto el Juzgado Trece Civil Municipal de Bucaramanga administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER la tutela impetrada por ANGEL OCTAVIO PERDOMO en contra de la DIRECCION DE TRANSITO DE BUCARAMANGA, Y AL MUNICIPIO DE BUCARAMANGA y en consecuencia, se ordena a la misma que, en el término de

cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo, si aún no lo hubiere hecho, proceda a dar contestación de manera clara, precisa y de fondo a cada una de las peticiones explicando, de ser necesario, las razones por las cuáles no es preciso acceder a ellas, comunicando de manera expedita la respuesta al derecho de petición elevado por el apoderado del accionante y presentado el 12 de noviembre de 2021, a la dirección aportada en dicho escrito.

SEGUNDO: ADVERTIR a la DIRECCION DE TRANSITO DE BUCARAMANGA, Y AL MUNICIPIO DE BUCARAMANGA, que de no dar cumplimiento a las ordenes emitidas en este fallo se hará acreedora a las sanciones establecidas en los artículos 52 y 53 del Decreto 2591 de 1991 que contemplan un mecanismo para verificar el cumplimiento de las ordenes de tutela y, de ser el caso, imponer las sanciones a las que hubiere lugar, señalando para tal fin, no solo el arresto y la multa, sino investigación de tipo penal por el desacato al fallo de la tutela, pues, es obligación del funcionario judicial comunicar a las autoridades correspondientes la infracción a tales normas.

TERCERO: NOTIFÍQUESE conforme a los parámetros del Decreto Número 2591 de 1991 y sino fuere apelada dentro de los tres (03) días siguientes a su notificación envíese a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



WILSON FARFAN JOYA
JUEZ



**Juzgado Trece civil Municipal -Palacio de Justicia Bucaramanga-
j13cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Proceso: ACCION DE TUTELA
Radicación: 680014003013 2022-00081-00
ACTOR: ANGEL OCTAVIO PERDOMO SALAS
Accionados: MUNICIPIO DE BUCARAMANGA Y DIRECCIÓN DE TRANSITO DE BUCARAMANGA

OFICIO NO. 0725
BUCARAMANGA, MARZO 03 DE 2022.

Señores
ANGEL OCTAVIO PERDOMO SALAS
ingridkatherinear@gmail.com

Por medio del presente me permito **NOTIFICARLE** sobre la admisión de la tutela de la referencia, para lo cual le transcribo:

“(…) **RESUELVE: PRIMERO: CONCEDER** la tutela impetrada por ANGEL OCTAVIO PERDOMO en contra de la DIRECCION DE TRANSITO DE BUCARAMANGA, Y AL MUNICIPIO DE BUCARAMANGA y en consecuencia, se ordena a la misma que, en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo, si aún no lo hubiere hecho, proceda a dar contestación de manera clara, precisa y de fondo a cada una de las peticiones explicando, de ser necesario, las razones por las cuáles no es preciso acceder a ellas, comunicando de manera expedita la respuesta al derecho de petición elevado por el apoderado del accionante y presentado el 12 de noviembre de 2021, a la dirección aportada en dicho escrito. **SEGUNDO: ADVERTIR** a la DIRECCION DE TRANSITO DE BUCARAMANGA, Y AL MUNICIPIO DE BUCARAMANGA, que de no dar cumplimiento a las ordenes emitidas en este fallo se hará acreedora a las sanciones establecidas en los artículos 52 y 53 del Decreto 2591 de 1991 que contemplan un mecanismo para verificar el cumplimiento de las ordenes de tutela y, de ser el caso, imponer las sanciones a las que hubiere lugar, señalando para tal fin, no solo el arresto y la multa, sino investigación de tipo penal por el desacato al fallo de la tutela, pues, es obligación del funcionario judicial comunicar a las autoridades correspondientes la infracción a tales normas. **TERCERO: NOTIFÍQUESE** conforme a los parámetros del Decreto Número 2591 de 1991 y sino fuere apelada dentro de los tres (03) días siguientes a su notificación envíese a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión. **NOTIFIQUESE FDO. WILSON FARFAN JOYA.JUEZ”**.

Cordialmente,

ANGELA MARIA GARCIA MARIN
SECRETARIA



Juzgado Trece civil Municipal -Palacio de Justicia Bucaramanga-
j13cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: ACCION DE TUTELA
Radicación: 680014003013 2022-00081-00
ACTOR: ANGEL OCTAVIO PERDOMO SALAS
Accionados: MUNICIPIO DE BUCARAMANGA Y DIRECCIÓN DE TRANSITO DE BUCARAMANGA

OFICIO NO. 0726
BUCARAMANGA, MARZO 03 DE 2022.

Señores
MUNICIPIO DE BUCARAMANGA
notificaciones@bucaramanga.gov.co

Por medio del presente me permito **NOTIFICARLE** sobre la admisión de la tutela de la referencia, para lo cual le transcribo:

“(…) **RESUELVE: PRIMERO: CONCEDER** la tutela impetrada por ANGEL OCTAVIO PERDOMO en contra de la DIRECCION DE TRANSITO DE BUCARAMANGA, Y AL MUNICIPIO DE BUCARAMANGA y en consecuencia, se ordena a la misma que, en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo, si aún no lo hubiere hecho, proceda a dar contestación de manera clara, precisa y de fondo a cada una de las peticiones explicando, de ser necesario, las razones por las cuáles no es preciso acceder a ellas, comunicando de manera expedita la respuesta al derecho de petición elevado por el apoderado del accionante y presentado el 12 de noviembre de 2021, a la dirección aportada en dicho escrito. **SEGUNDO: ADVERTIR** a la DIRECCION DE TRANSITO DE BUCARAMANGA, Y AL MUNICIPIO DE BUCARAMANGA, que de no dar cumplimiento a las ordenes emitidas en este fallo se hará acreedora a las sanciones establecidas en los artículos 52 y 53 del Decreto 2591 de 1991 que contemplan un mecanismo para verificar el cumplimiento de las ordenes de tutela y, de ser el caso, imponer las sanciones a las que hubiere lugar, señalando para tal fin, no solo el arresto y la multa, sino investigación de tipo penal por el desacato al fallo de la tutela, pues, es obligación del funcionario judicial comunicar a las autoridades correspondientes la infracción a tales normas. **TERCERO: NOTIFÍQUESE** conforme a los parámetros del Decreto Número 2591 de 1991 y sino fuere apelada dentro de los tres (03) días siguientes a su notificación envíese a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión. **NOTIFIQUESE FDO. WILSON FARFAN JOYA.JUEZ”**.

Cordialmente,

ANGELA MARIA GARCIA MARIN
SECRETARIA



**Juzgado Trece civil Municipal -Palacio de Justicia Bucaramanga-
j13cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Proceso: ACCION DE TUTELA
Radicación: 680014003013 2022-00081-00
ACTOR: ANGEL OCTAVIO PERDOMO SALAS
Accionados: MUNICIPIO DE BUCARAMANGA Y DIRECCIÓN DE TRANSITO DE BUCARAMANGA

OFICIO NO. 0727

BUCARAMANGA, MARZO 03 DE 2022.

Señores

DIRECCIÓN DE TRÁNSITO DE BUCARAMANGA

notificacionesjudiciales@transitobucaramanga.gov.co

Por medio del presente me permito **NOTIFICARLE** sobre la admisión de la tutela de la referencia, para lo cual le transcribo:

“(…) **RESUELVE: PRIMERO: CONCEDER** la tutela impetrada por ANGEL OCTAVIO PERDOMO en contra de la DIRECCION DE TRANSITO DE BUCARAMANGA, Y AL MUNICIPIO DE BUCARAMANGA y en consecuencia, se ordena a la misma que, en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo, si aún no lo hubiere hecho, proceda a dar contestación de manera clara, precisa y de fondo a cada una de las peticiones explicando, de ser necesario, las razones por las cuáles no es preciso acceder a ellas, comunicando de manera expedita la respuesta al derecho de petición elevado por el apoderado del accionante y presentado el 12 de noviembre de 2021, a la dirección aportada en dicho escrito. **SEGUNDO: ADVERTIR** a la DIRECCION DE TRANSITO DE BUCARAMANGA, Y AL MUNICIPIO DE BUCARAMANGA, que de no dar cumplimiento a las ordenes emitidas en este fallo se hará acreedora a las sanciones establecidas en los artículos 52 y 53 del Decreto 2591 de 1991 que contemplan un mecanismo para verificar el cumplimiento de las ordenes de tutela y, de ser el caso, imponer las sanciones a las que hubiere lugar, señalando para tal fin, no solo el arresto y la multa, sino investigación de tipo penal por el desacato al fallo de la tutela, pues, es obligación del funcionario judicial comunicar a las autoridades correspondientes la infracción a tales normas. **TERCERO: NOTIFÍQUESE** conforme a los parámetros del Decreto Número 2591 de 1991 y sino fuere apelada dentro de los tres (03) días siguientes a su notificación envíese a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión. **NOTIFIQUESE FDO. WILSON FARFAN JOYA.JUEZ”**.

Cordialmente,

**ANGELA MARIA GARCIA MARIN
SECRETARIA**